

**07REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 3103 007 2019 00107 00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Vencido el término para contestar la demanda, observa el despacho que los demandados no se pronunciaron sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado se dispone a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instauro demanda EJECUTIVA en contra de ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S., EDYUARDO ADOLFO GOMEZ GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ GÓMEZ, presentando como base de recaudo el contrato de leasing No. 122757.

Por auto de fecha junio 19 de 2020, este despacho judicial desvinculó del proceso a la demandada, ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S, teniendo en cuenta comunicación de la Superintendencia de Sociedades donde informó la apertura de un proceso de reorganización empresarial de dicha sociedad.

HECHOS

Los demandados ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S (En reorganización), EDUARDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ CHAVEZ, suscribieron en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contrato de leasing No. 122757.

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA, presentando como base de recaudo el contrato de leasing No. 122757, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda, correspondiente a cánones de arrendamiento, intereses moratorios y costas del proceso.

TRÁMITE

Por reparto efectuado el día 9 de mayo de 2019, correspondió a este juzgado conocer del trámite del presente asunto, profiriendo mandamiento de pago el 30 de mayo de 2019, acogiendo las pretensiones del demandante.

El demandado, ORGANIZACIÓN EDUARDO GÓMEZ SUCESORES Y CIA S.A.S., fue desvinculado del proceso por encontrarse en trámite de reorganización ante la Superintendencia de sociedades, el demandado EDUARDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ se notificó por conducta concluyente y la demandada CATALINA GÓMEZ CHÁVEZ se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes vencido el término para contestar la demanda sin que propusieran excepciones.

Agotado el trámite pertinente, el proceso ha pasado a despacho para fallo, y al no observarse en el plenario causales que puedan invalidar la actuación, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dados los presupuestos procesales que se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva en su carácter de beneficiario y otorgante del título base de recaudo, respectivamente.

El acreedor optó por demandar para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de las sumas de dinero correspondiente a las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución y las costas procesales.

La reclamación de los valores anotados por cánones de arrendamiento, intereses moratorios y costas es pertinente por la vía ejecutiva, toda vez que consta en los documentos aportados como base para la ejecución que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 422 del C.G. del P, toda vez que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G del Proceso, procede a seguir la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el capital, los

intereses y las costas procesales.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra los demandados EDURDO ADOLFO GÓMEZ GÓMEZ y CATALINA GÓMEZ CHÁVEZ.

Segundo. Efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del C. G del P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 del C.G del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidaran al tenor del Art. 365 del Código General del P.

Quinto. Fijar como agencias en derecho la suma de \$5.182.000 **M/CTE** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Sexto. Remítase el presente proceso al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali para que continúe con el trámite que corresponde, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0411f55ec373223321a642f162e4a8ad8376bdbcfdfbb4ebd1b1ffa80d2e69**
Documento generado en 16/11/2021 04:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>